



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2017-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARMADORES
PESQUEROS DE LA LEY 26920

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 contra la resolución de fojas 616, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2017-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARMADORES
PESQUEROS DE LA LEY 26920

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción y solicita se ordene la inaplicación del Decreto Supremo 011-2013-PRODUCE, Establece Zona de Reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta y anchoveta blanca aplicable desde el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00'' Latitud Sur; y se deje sin efecto la prohibición para las embarcaciones pesqueras regidas por la Ley 26920, de realizar labores extractivas dentro de las 10 millas marinas aledañas a la costa.
5. Manifiesta que el referido decreto es sustancialmente igual al Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, norma expulsada del ordenamiento jurídico por Sentencia de Acción Popular 8301-2013-LIMA, de fecha 5 de setiembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, tras considerar que adolece de falta de evidencias científicas y factores socioeconómicos. Por tal motivo, la accionante alega que el Decreto Supremo 011-2013-PRODUCE es lesivo de su derecho a la cosa juzgada, así como su derechos a la igualdad, trabajo y a la libertad de empresa.
6. A juicio de esta Sala, el presente caso carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que ha acaecido la sustracción de la materia con posterioridad a la presentación de la demanda. Lo señalado se desprende de lo manifestado por la propia recurrente en su escrito de apelación de fecha 21 de junio de 2017 y en el RAC, en los que señala que la agresión denunciada como lesiva de sus derechos fundamentales ha cesado (fojas 575 y 629). Refiere que en la sentencia recaída en el Expediente 04196-2015-Acción Popular Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, se ha declarado inconstitucional el decreto impugnado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2017-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARMADORES
PESQUEROS DE LA LEY 26920

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:

19 FEB. 2020

Janet Otárola Santillana



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL